

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, donde allega la página del diario EL OCCIDENTE y la certificación de la EMISORA YUMBO ESTÉREO107 FM. Publicado y transmitido los días 29 y 30 de abril de 2023. Así mismo, el Certificado de Tradición del bien inmueble y local comercial. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1161 – Rad. 768924003001-2018-00352-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Yumbo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora, allega la página del diario EL OCCIDENTE, donde aparece la publicación realizada el día sábado 29 y domingo 30 de abril de 2023, e igualmente aporta la certificación de la EMISORA YUMBO ESTÉREO107 FM., donde indica que fue transmitido el día domingo 30 de abril de 2023 el aviso de remate. Así mismo, el certificado de tradición del bien mueble y local comercial a rematar.

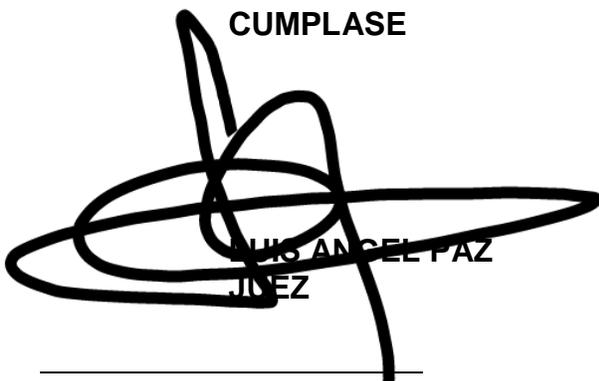
Ahora bien, observa el despacho que revisada la publicación del aviso de remate realizada el día sábado 29 de abril de 2023 no cumple con la exigencia establecida en el artículo 450 del C.G.P.¹; toda vez, que el aviso se debe publicar con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. En consecuencia de lo anterior, se procederá en su defecto a suspender la diligencia de remate programada para el día 11 de mayo de 2023, a las 09:00 am, procediéndose a indicar a la parte petente, que debe dar cumplimiento tal como lo dispone la norma arriba citada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 11 de mayo de 2023, a las 09:00 am, por las razones expuestas en este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **074 de hoy 08 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

¹ Art. 450 PUBLICACION DEL REMATE. "...El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. DEMANDADO: JUAN CARLOS GUAUÑA MAZABUEL. RAD: 769824003001-2023-00304. AUTO NO. 1172 MAYO 5 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de abril de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 5 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00304-00. Auto No. 1172
Yumbo, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN CARLOS GUAUÑA MAZABUEL**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el domicilio del demandado. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.).

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

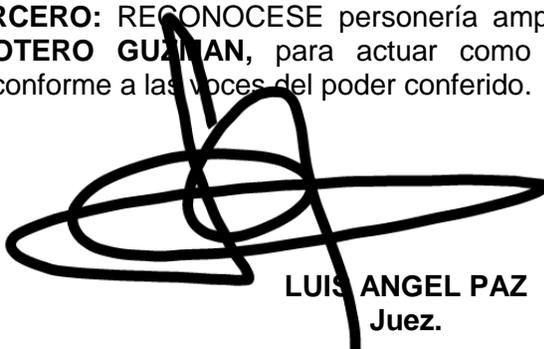
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 8 de MAYO de 2023
Estado No. 074.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH. DEMANDADA: GRESCA COLOMBIA SAS. RAD: 769824003001-2023-00306. AUTO NO. 1174 MAYO 5 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de abril de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 5 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00306-00. Auto No. 1174
Yumbo, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH.**, a través de apoderado judicial contra **GRESCA COLOMBIA SAS**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica

En consecuencia, el Juzgado,

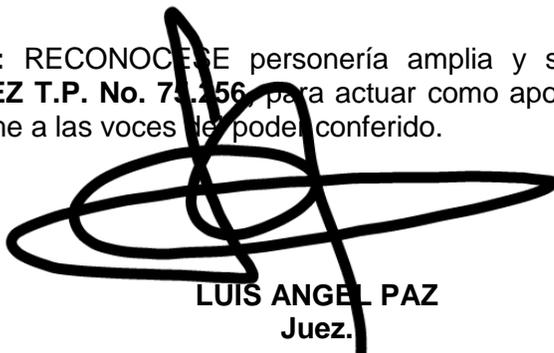
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la **Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ T.P. No. 73.256** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces de poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 8 de MAYO de 2023
Estado No. 074.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SEGURA RAD.768924003001-2016-00364-00. AUTO No.1170 MAYO 05 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición el día 24 de febrero de 2023 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.419 del 21 de febrero de 2023 (terminación por desistimiento tácito). el cual por haberse trabado la litis se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido guardo silencio. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. RAD.768924003001-2016-00364-00
Yumbo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 419 del 21 de febrero de 2023 notificado por estados el 22 de febrero del mismo año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Interpone la parte demandante recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estados el día 22 febrero del año en año, a través del cual este juzgado termino el proceso por la figura procesal del desistimiento tácito.

Acudiendo al artículo 317 del C.G.P., norma en la cual este despacho fundamenta la terminación del proceso por la figura procesal del desistimiento tácito, establece en él "C", de su numeral segundo, lo siguiente,

"...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Manifiesta que, la filosofía el artículo 317 del C.G.P, no es como lo han entendido muchos jueces de la república, la terminación de los proceso, fomentando de esta manera, y ello itero, la cultura del no pago por parte de los demandados; si no realmente procurar la no paralización de los mismos, pues si bien es cierto muchos abogados por una u otra circunstancia abandonan los tramites de sus procesos, ello siempre no es así, y es que llega un momento en que ya se surtió todos lo tramites del proceso, sin que se pueda hacer mayo cosa, solo esperar que se pueda conseguir perfeccionar alguna media previa, para poder recuperar así sea parcialmente la obligación reclamada por esta vía procesal.

Indica que, desafortunadamente así se presenta en la mayoría de los despachos judiciales, bien sea en los juzgados civiles municipales o del circuito de oralidad, con los juzgados de ejecución de sentencias. De ambas categorías con algunas excepciones, a diferencia de lo que se puede esperar de un juez en sede de tutela; la aplicación "rajatabla" del artículo 317 del C.G.P, y es que lo único que tienen en cuenta es que el proceso este quieto un año, o dos años, dependiendo del trámite en que se encuentre para darlo por terminado, pero generalmente no se toman la molestia de revisar porque el proceso ha estado quieto tanto tiempo, puede ser que sea porque ya se han cumplido todas las actuaciones legales procesales consagradas para ese proceso, y lo único que está pendiente es lograr perfeccionar alguna media previa para poder cobrar la obligación, y simplemente lo terminan, pues en ultimas es un proceso menos, y trabajo menos, sin ponerse a pensar, todos los perjuicios que le puede ocasionar a la parte demandante, favorecer d e esta manera a una gran cantidad de demandados, que no hacen mas que ser irresponsables en el pago sus obligaciones, con algunas excepciones.

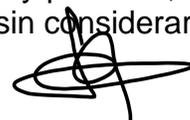
La profesional del derecho hace referencia a la providencia Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que trata el tema aquí debatió.

Manifiesta también que, como bien lo reconoce el despacho, a través de su titular, por parte de la suscrita se allegaron sendos escritos (Aparte de una gran cantidad que ya obren dentro del proceso) al correo electrónico institucional del despacho para el proceso de la referencia:

1.- 04 de julio de 2022 donde se aporta copia del derecho de petición enviado por la parte demandante a la entidad "EPS S.A. COOSALUD"

2.- 13 de febrero de 2023, a través de la cual, no solo como lo señala el Despacho aporto nueva dirección, sino que además indica su intención de seguir con los tramites del proceso, en la medida de poder seguir nuevas medidas previas para lograr recurrar las obligaciones cobradas dentro del presente proceso.

Aduce que los anteriores memoriales sin ninguna razón legal y procesal, este ente judicial los glosa al expediente a fin de que obren y consten sin considerarlos.



Arguye que la única razón que encuentra, es una vía de hecho, con la única finalidad de poder terminar el proceso por la figura procesal del desistimiento tácito.

Argumenta que vale en estos momentos, iterar lo transcrito anteriormente y consagrarlo en alguno de los aparte del artículo 317 del Código General del proceso:

"...c) Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Por lo tanto, indica que, con los dos escritos ya relacionados y que el juzgado, a través de su titular reconoce que los allegue al correo electrónico institucional del despacho para el proceso de la referencia, está inmersa en el aparte ya transcrito, es decir le cobija, o más cobija el proceso lo dispuesto en dicha disposición, y por lo tanto, no hay razón que el juzgado le haya terminado el proceso, alegando una presunta inactividad del mismo por espacio de más de dos años.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, el cual se corrió traslado del mismo a la parte demandada sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

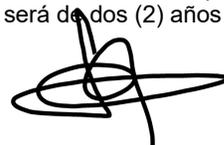
Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por la recurrente.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que la razón invocada por la apoderada actora no es de recibo, en tanto que el artículo 317 numeral 2ª del C.G.P., reza lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "



Quiere decir lo anterior, que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año, es decir sus últimas actuaciones fueron: el día 11 de febrero de 2020 (auto aprueba liquidación crédito cd1) y en el cuaderno segundo se profirió auto el día 20 de enero del 2020, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal, es decir, en este último auto se le indica a la petente que debe elevar derecho de petición ante la entidad respectiva y allegar prueba de ello, como también la respuesta dada por dicha entidad, para así proseguir con el trámite correspondiente, la recurrente indica que presentó a este despacho sendos memoriales, los cuales fueron copias del derecho de petición enviado a las diferentes entidades, sin que ni siquiera obre constancia en el plenario del recibido de tales derechos de petición ante las diferentes entidades, de otro lado, aporó escrito el día 13 de febrero de 2023 informando su nueva su dirección para recibir notificaciones judiciales, sin que en el expediente obre nuevas medidas de embargo, ni de otras solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso.

Ahora bien, con el argumento presentado por la apoderada de la parte actora, donde indica que: el Despacho glosa los memoriales antes mencionados sin ninguna razón legal, procesal y sin considerarlos, situación que no es cierto en este asunto, pues obra orden de ejecución la que se profirió el día 17 de septiembre de 2017 y la última actuación fue data el 11 febrero de 2020, este ente judicial tuvo suficiente razón en terminar por desistimiento tácito el presente caso, como se indicó anteriormente la recurrente tuvo suficiente tiempo para cumplir con la actuación correspondiente, situación que demuestra sin dubitación alguna el abandono por parte de la actora a este proceso.

De esta manera, no se evidencia solicitud o decreto alguno de medidas cautelares que permitan indicar que la mera solicitud de información se considere un acto de consumación de tales medidas, teniendo en cuenta que la consumación¹ está relacionada con dar cumplimiento a un acto jurídico, en este caso sería el hacer efectivo el embargo, lo cual no ha ocurrido en este asunto por lo que no es posible dar uso a tal argumento para evitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)"



¹ <https://dle.rae.es/consumar>

Por lo expuesto, es claro que el demandante con aportar copias del derecho de petición enviado a las diferentes entidades, no estaba efectivizando la solicitud de medidas cautelares, tal como lo indica el inc.3º del num 1º del artículo 317, razón por la cual, tal como lo afirma el alto tribunal, no realizó actuaciones tendientes a poner en marcha el proceso o en su defecto al cumplimiento de las medidas.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".²

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído de 11 de febrero de 2020, notificado por estados el 20 de febrero de 2020, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al recibido de los derechos de petición dirigido a las diferentes entidades, solo allego copias de los mismos. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de un (1) año el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

En este orden de ideas, no considera este Despacho que la terminación por desistimiento tácito decretado fuere infundada, pues se cumple el requisito previsto en el artículo 317 numeral 2º literal b). del C.G.P

En ese sentido, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

NO REPONER el auto No. 419 del 21 de febrero de 2023, en el que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LOIS ANSEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En Estado **No.074** de hoy **08 MAYO DE 2023** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

²Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.